San Andrés, Isla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00148-02
Demandante	Ismael May García
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Cumplidos, como se hallan, los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada[1], contra la sentencia No. 011-22 de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2], corregida mediante auto No. 28-22 de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)[3], proferidos por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, se procederá a su **admisión**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, no habrá lugar a dar traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67[4] de la Ley 2080 de enero 25 de 2021[5].

En los términos del numeral 6° del artículo en comento, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el presente recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, si a bien lo tiene.

---

[1] El recurso de apelación se interpuso vía correo electrónico el 21 de febrero de 2022. Visible en el archivo (28.AcusodeReciboRecursoApelación.pdf)
[2] Providencia notificada vía correo electrónico el 08 de febrero de 2022. Visible en el archivo (25.ConstanciadeNotificaciónSentenciaIsmaelMay.pdf)
[3] Providencia notificada vía correo electrónico el 03 de marzo de 2022. Visible en el archivo (32.ConstanciadeNotifiAutoApelaciónIsmaelMay.pdf)

[4] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del Recurso de Apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[5] Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 011-22 del 04 de febrero de 2022, corregida mediante auto No. 28-22 de 2 de marzo del 2022, proferidos por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50046e588b60ef9f8145fb7f19983774e02402175474f96ba294135f5d0ee7a**
Documento generado en 07/06/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica